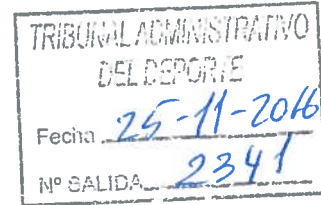




EXPEDIENTE 818 y 822/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 818 y 822/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 25 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. °



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 818 y 822/2016

En Madrid, a 25 de noviembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) que se señalan en antecedentes, planteada por la Federación Vasca de Tiro Olímpico solicitando la inclusión en el censo del estamento de los Clubes Señorío de Vizcaya y Nervión, y de sus técnicos, así como del Club Costa Vasca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de noviembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recursos de la Federación Vasca de Tiro Olímpico.

SEGUNDO.- Los recursos se acompañaban de informes de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), en los términos que se recogerán en los fundamentos de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- La identidad del recurrente y de pretensión aconsejan su tramitación acumulados.

TERCERO.- Los apartados b) y c) del artículo 16.1 del Reglamento Electoral de la RFEDETO disponen como requisitos para la inclusión en el censo los siguientes:



b) *Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.*

c) *Los técnicos-entrenadores, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo homologado por la RFEDETO, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. Se considerará que ha participado en competición oficial de ámbito estatal cuando estén inscritos (a.92.e E.RFEDETO) en un club con registro RFEDETO que haya tenido actividad estatal en la temporada anterior. El cuarenta por ciento de estamento deberá ser elegido por y de entre quienes entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial”.*

CUARTO.- Como pone de relieve la Junta electoral en su informe, los clubes Señorío de Vizcaya y Nervión no tuvieron actividad en 2015, según se infiere tanto de la documentación aportada por los recurrentes –que dejaron en blanco el apartado dedicado a especificar la actividad deportiva realizada en la temporada anterior-, como de la obrante en la RFEDETO. Por ello no pueden ser incluidos en el censo ni, en consecuencia, se pueden inscribir a los técnicos pertenecientes a dicho club. La Junta se ha limitado a aplicar la previsión establecida en el artículo 16.1 del Reglamento Electoral de la RFEDETO y el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Lo mismo sucede con el recurso relativo al Club Costa Vasca. En la documentación aportada por la recurrente se afirma que en 2015 participó en el Campeonato de España de Recorridos de Tiro 2015, pero como pone de relieve la Junta Electoral, el citado club no aparece en ningún acta de resultados. Por otra parte en las copias de las actas presentadas por la recurrente tampoco consta la participación de ese club.

Por ello, también debe desestimarse este recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por la Federación Vasca de Tiro Olímpico relativos a los Clubes Señorío de Vizcaya, Nervión y Club Costa Vasca.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

